

RESOLUCIÓN No. 161

(17 JUL. 2015)

Por medio de la cual se niega por improcedente un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra una resolución del registro mercantil

**EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ**

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 112 del 29 de mayo de 2015, esta Cámara de Comercio decidió:

"ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el acto administrativo de registro No. 01928447 del libro IX llevado a cabo 09 de abril de 2015, mediante el cual se inscribió el acta No. 40 de la Junta de Socios del 01 de abril de 2015, por la cual se nombró gerente de la sociedad **COLOMBIANA DE LOTERIAS LTDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR....

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución..., contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." (Subrayado por fuera del texto)

SEGUNDO: Que el señor GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL MENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.743.440 de Bogotá, obrando en nombre propio, mediante escrito con el radicado No. 15109717 del 1 de julio de 2015, presentó **recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 112 del 29 de mayo de 2015.**

TERCERO: Que en el escrito del recurso el señor CARVAJAL MENA señala:

- Que el 26 de junio de 2015 se notificó de la mencionada resolución a través de correo electrónico.
- Que esta Cámara de Comercio decidió revocar el registro 01928447 del libro IX, contra el cual el señor MAURICIO FERNANDO FERRE interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, sin ser procedente por parte de esta Cámara declarar un supuesto error en el mismo acto.
- Que esta Cámara para revocar el acto de registro 01928447 del libro IX tuvo en cuenta argumentos distintos a los expuestos por el señor MAURICIO FERNANDO



- FERRE, actuando como juez y parte dentro del proceso, debiéndose adoptar dicha decisión en un escenario diferente de acuerdo con el ordenamiento jurídico.
- d) Que la decisión tomada por parte de esta Cámara se aparta de la exigencia señalada en el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, por lo que viola el debido proceso del señor CARVAJAL MENA; además, que esta Cámara debió ceñirse a lo sustentado por quien interpuso el recurso en contra de la inscripción del acta No 40, toda vez que ésta se encontraba aprobada e inscrita por uno de sus abogados.
 - e) Que la Cámara de Comercio debió limitarse a los argumentos expuestos en contra de la inscripción del acta No. 40 por el señor MAURICIO FERNANDO FERRE, y no a otros como lo hizo, dando contestación negativa del recurso.
 - f) Que claramente dentro del acta No. 40, quedó consignada la dirección donde funciona la sociedad, que es la misma referida en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad COLOMBIANA DE LOTERIAS LTDA.
 - g) Que solicita revocar y dejar sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución No. 112 del 29 de mayo de 2015, además que certifique y de publicidad a su nombramiento como representante legal de la sociedad COLOMBIANA DE LOTERIAS LTDA.

CUARTO: De la facultad legal que tiene esta Cámara de Comercio para revocar actos administrativos de registro en ejercicio de recursos ante dicha administración registral.-

Existen diferentes mecanismos dispuestos por el legislador para que la administración pública enmiende sus equivocaciones, ya sea en sede administrativa o jurisdiccional. Son herramientas o mecanismos de control que le permiten a la administración revisar sus propias decisiones y corregirlas, si a ello hay lugar.

En ocasiones las correcciones que realiza la administración provienen del trámite de los recursos que utilizan los administrados ante ésta. Por ello, la misma autoridad que expidió el acto administrativo ante un recurso, por ejemplo el de reposición, tiene la posibilidad de revisar la legalidad del acto expedido, no solo a la luz de lo expuesto por el recurrente, sino también atendiendo integralmente el control de legalidad que le asiste para revisar su actuación y en caso de encontrar irregularidades proceder a aclararla, modificarla, adicionarla o en su defecto, revocar su decisión.

Ha dicho la Superintendencia de Industria y Comercio en relación con los mecanismos con que cuenta la administración pública para corregir sus actuaciones administrativas:

*"De acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 se contemplan dos mecanismos a través de los cuales la administración pública puede aclarar, modificar o revocar sus actos administrativos i) los recursos en la vía gubernativa, y ii) la revocatoria directa."*¹

De la anterior manera se garantiza la gestión de la administración y la producción de sus decisiones conforme al derecho y el ordenamiento jurídico vigente.

Nótese que el legislador en el numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que contra los actos definitivos procede el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o **revoque**.

¹ Resolución No. 41914 del 3 de julio de 2014.

Así las cosas, esta Cámara de Comercio cuya actuación en materia registral está regulada por ley, ejerce un control de legalidad basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento, acto o negocio jurídico en el que consta la respectiva decisión que es objeto de registro. Luego entonces, al interponerse un recurso de reposición contra una actuación administrativa registral, esta Cámara de Comercio debe revisar en su integridad el estudio del documento, acto o negocio jurídico para determinar si su actuación está conforme a derecho, y en caso de encontrar que así no sea, procederá con la aclaración, modificación, adición o **revocación de su decisión, sin que exista limitación o restricción alguna para circunscribirse tan solo a lo expuesto o alegado en el respectivo escrito del recurso.**

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el numeral 1.4.1., de la Circular Única, estableció lo siguiente: "Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción esta se efectuará. Así mismo deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio.". (Subrayado por fuera del texto original)

Por tanto, si producto del estudio y análisis de una decisión que está siendo objeto de recurso de reposición, esta Cámara de Comercio advierte que hubo incumplimiento de los requisitos formales contenidos en los documentos objeto de registro, debe enmendar su decisión o corregirla, de acuerdo a lo permitido por el mismo legislador, ya sea aclarándola, modificándola, adicionándola, o incluso **revocándola**.

En consecuencia, no prosperan los argumentos del señor CARVAJAL MENA, cuando señala que esta Cámara de Comercio debió pronunciarse solo sobre lo expuesto por el señor MAURICIO FERNANDO FERRE, en el recurso resuelto mediante Resolución No. 112 del 29 de mayo de 2015.

Por otra parte, el señor CARVAJAL MENA dice en su escrito que esta Cámara de Comercio se aparta de la exigencia señalada en el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, haciendo referencia a que se debió contar con el consentimiento expreso y por escrito del respectivo titular, por lo que viola el debido proceso.

Frente a lo anterior, esta entidad registral se permite precisar que la norma citada del Código Contencioso Administrativo fue derogada por la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y en su lugar debe observarse el artículo 97 de la nueva normativa.

También es relevante aclarar que para el presente caso, no es viable aplicar lo dispuesto en el mencionado artículo 97 del CPACA, por cuanto el trámite que se resolvió a través de la Resolución No. 112 del 28 de mayo de 2015, es de un recurso ante la administración pública registral y no se trata de una revocatoria directa, caso en el cual tendría sentido solicitar el consentimiento escrito del titular del derecho, de conformidad con la norma a la que pretende referirse el señor CARVAJAL MENA, en su escrito.

Por tanto, no se viola el debido proceso del señor CARVAJAL MENA por no dar aplicación a una norma que trata de un trámite diferente al de los recursos ante la administración, como es el caso de la revocatoria directa. En consecuencia, no prospera el cargo relacionado con dicho asunto.

De igual forma, es importante mencionar que esta Cámara de Comercio no se pronunciará sobre los argumentos relacionados con los requisitos de forma del acta No. 040, toda vez que los mismos ya fueron revisados y definidos en la Resolución No. 112 del 28 de mayo de 2015.

En cuanto a la petición de revocar y dejar sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución No. 112 del 29 de mayo de 2015, para que se certifique y de publicidad al nombramiento del señor CARVAJAL MENA como representante legal de la sociedad COLOMBIANA DE LOTERIAS LTDA, hay que decir que no se puede acceder a la misma, toda vez que contra dicha decisión no procede recurso alguno, como se explicará a continuación.

QUINTO: Del fundamento legal para no permitir recursos contra la decisión contenida en el Resolución No. 112 del 29 de mayo de 2015, proferida por esta Cámara de Comercio.-

El fundamento legal para no permitir que contra la Resolución No. 112 del 29 de mayo de 2015, proferida por esta Cámara de Comercio procedan recursos, está consagrado en el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contenido en el capítulo VIII, del Título III (Procedimiento Administrativo General), **que se refiere a la conclusión del procedimiento administrativo.**

El mencionado numeral 2 del artículo 87 del CPACA indica que los actos administrativos **quedan en firme desde el día siguiente a la notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.** Significa lo anterior, que una vez resueltos los recursos contra el acto administrativo, para nuestro caso de registro, **concluye el procedimiento administrativo y el acto administrativo queda en firme.**

Así las cosas, el procedimiento administrativo o la actuación administrativa que inició con la solicitud de la inscripción del acta No. 40 de la junta de socios de la sociedad COLOMBIANA DE LOTERIAS LTDA, celebrada el 1° de abril de 2015, **concluyó con la correspondiente decisión del recurso interpuesto por el señor MAURICIO FERNANDO FERRE contra el acto de registro No. 01928447, a través de la Resolución No. 112 del 29 de mayo de 2015, por medio de la cual se decidió revocar el mencionado acto de registro.** El permitir que existan recursos contra la decisión que resuelve los recursos, haría indefinido los procedimientos administrativos y su imposibilidad para concluirlos.

Téngase en cuenta el citado artículo 87 del CPACA, está ubicado dentro del capítulo que se refiere a la conclusión del procedimiento administrativo, dentro del tercer Título sobre el procedimiento administrativo general. Dicho artículo indica de manera imperativa que los actos administrativos quedan en firme en los 5 eventos relacionados por el legislador, **dentro de los cuales está la notificación de la decisión que resuelve los recursos ante la administración contra el respectivo acto administrativo.**

Se reitera que esta Cámara de Comercio se abstendrá de pronunciarse sobre los cargos referidos al cumplimiento de los requisitos del acta No. 40 de la junta de socios de la sociedad COLOMBIANA DE LOTERIAS LTDA, celebrada el 1° de abril de 2015, por cuanto los mismos ya fueron resueltos en la mencionada Resolución No. 112 del 29 de mayo de 2015, a través de la cual se revocó el registro No. 01928447 del libro IX de

dicha sociedad, decisión que quedó en firme y goza de presunción de legalidad a la luz de lo dispuesto en el artículo 88 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

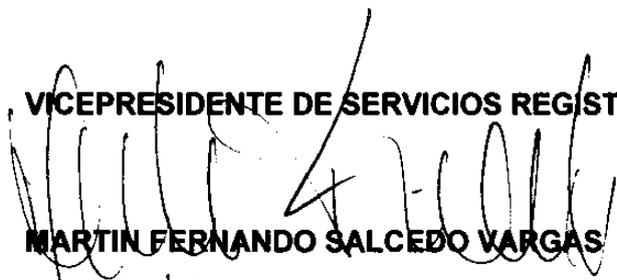
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL MENA contra la Resolución No. 112 del 29 de mayo de 2015 proferida por esta Cámara de Comercio, por las razones expresadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL MENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.743.440 de Bogotá, entregándole copia íntegra de la misma, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,


MARTIN FERNANDO SALCEDO VARGAS

Proyectó: RAPL
VoBo Jefatura VVR
Vo Bo VJ
Rad/15109717
Arc/Resolución Colombiana de Loterías
Mat/ 00010630



Cámara
de Comercio
de Bogotá

Bogotá, D.C., 24/07/2015

En la fecha notifique personalmente el contenido de la
Resolución No. 161 de la fecha 17/07/2015

proferida por la Cámara de Comercio de Bogotá, al señor:
DIEGO ARMANDO PEREZ G quien se

identificó con la C.C. No. 80037968 de
BOGOTÁ a quien hice la entrega de una copia

auténtica de la referida providencia, advirtiéndole que
contra ella NIO PROCEDE

RECURSO ALGUNO

El notificado: [Signature]

El notificador: [Signature]

Hora: 4:00 PM